

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 71.

Sábado 31 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2<sup>50</sup> pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los intereses su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 29 de Octubre.)

## TIMBRE DEL ESTADO.

### LEY

de 15 de Septiembre de 1892

#### REFORMADA

POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.<sup>o</sup> DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

(CONTINUACIÓN.)

### § IX.

#### Concesiones.

#### Artículo 81.

Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>:

- 1.<sup>o</sup> Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.
- 2.<sup>o</sup> Los títulos de propiedad de minas.

#### Artículo 82.

Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>:

- 1.<sup>o</sup> Las concesiones a que se refiere el precedente artículo, en su núm. 1.<sup>o</sup>, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.
- 2.<sup>o</sup> Las de dehesas boyales a los pueblos y las de excepciones de todas clases, civiles o eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.
- 3.<sup>o</sup> Las patentes de invención o de introducción de maquinaria, artefactos o productos.
- 4.<sup>o</sup> Las reales patentes de navegación.

### § X.

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.

#### Artículo 83.

En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

- Licencias de caza, 30 pesetas.
- Idem de uso de armas, 15 id.
- Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad o funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

#### Artículo 84.

Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>:

- 1.<sup>o</sup> Las licencias que se concedan para ir a Ultramar; y
- 2.<sup>o</sup> Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original a continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

### Sección segunda.

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

#### Artículo 85.

Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

#### Artículo 86.

Timbre de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

### Sección tercera.

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Artículo 87.

Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES.	TIMBRE Pesetas.
Madrid.	75
Barcelona.	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).	40
Idem de segunda clase.	30
Idem de tercera clase.	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.	4

#### Artículo 88.

En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que pa-

ra los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose a la cuantía del contrato.

#### Artículo 89.

Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85.<sup>o</sup> de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

#### Artículo 90.

Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.<sup>o</sup> Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.<sup>o</sup> Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.
- 3.<sup>o</sup> Para poblaciones de más de 20.000 a 50.000, de 10 pesetas.
- 4.<sup>o</sup> Para poblaciones de más de 10.000 a 20.000, de 5 pesetas.
- 5.<sup>o</sup> Para poblaciones de más de 5.000 a 10.000, de 4 pesetas.
- 6.<sup>o</sup> Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada. Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior a la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

#### Artículo 91.

Timbre de 5 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>. Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, tengan establecidos.

Las mismas licencias, cuando se refieran a puestos al aire libre en plazas y calles, llevarán timbre de 4 pesetas.

#### Artículo 92.

Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Cor-

Trujillo.

poraciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 93.

Timbre de una pesetas:

- 1.º Las actas de declaración de soldado.
- 2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.
- 8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Artículo 94.

Timbre de 75 céntimos, clase 13.º: Los repartos de contribuciones.

Artículo 95.

Timbre de oficio:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Todo documento estadístico no expresado.
- 4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.
- 5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.
- 6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
- 7.º Los padrones de vecinos,

Artículo 96.

Los libros á que se refiere el número 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Artículo 97.

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

(Continuad.)

**TESORERÍA DE HACIENDA**  
DE LA  
**provincia de Cáceres.**

Anuncio.

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta pro-

vincia de 29 del actual, se declara cesante al Agente ejecutivo interino de la Zona de Córía D. Miguel Rosado, nombrando en su defecto á D. Vicente Escribá Corchero, Empleado cesante de Hacienda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, contribuyentes de aquella zona y público en general.

Cáceres 30 Octubre de 1896.  
—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

**JUZGADOS.**

**CÓRIA.**

El Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita al testigo Bruno Martín Alonso, natural y vecino de Calzadilla, viudo, labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez de Diciembre próximo y hora las once de su mañana, se presente en el local de la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaría de D. Blas Carrera á prestar declaración en el acto del juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado contra Braulio Iglesia Herrera y Gumersindo Sánchez González, vecinos de dicho pueblo de Calzadilla, por hurto de leña en la dehesa Zarzuela, bajo la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Córía á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Hidalgo.—El Escribano, Nicomedes Hurtado.

**TRUJILLO.**

**EDICTO.**

En virtud de providencia de este día dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de esta provincia de Cáceres, referente á causa seguida en este Juzgado en el año de mil ochocientos noventa y cuatro contra Francisco Giménez Mas, por hurto de un billete del Banco de España de veinticinco pesetas, se cita al testigo Francisco Juan Martínez, vendedor ambulante y vecino que fué de Talavera en expresado año, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día veintitres de Noviembre próximo á las once de su mañana, en el local de la Audiencia de Cáceres y Secretaría de D. Blas Carrera, con objeto de prestar declaración en el acto del juicio oral de dicha causa, bajo la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Trujillo veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Juan Hurtado.

**CABAÑAS.**

Don Francisco Díaz Perogonzalo, Secretario del Juzgado municipal de Cabañas y sus Barrios.

Certifico: Que en el juicio verbal

civil celebrado en este Juzgado entre Bernardino Masa Sánchez, vecino de Roturas, y José Alvarez Higuera y Justo Carrasco Padilla, vecinos de Cabañas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*

En el Barrio de Solana de Cabañas á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis el señor don José Serrano Mejorado, Juez municipal de la villa de Cabañas, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil entre partes de la una y como demandante Bernardino Masa Sánchez natural y vecino del Barrio de Roturas, casado, mayor de edad y molinero, y de la otra y como demandados José Alvarez Higuera y Justo Carrasco Padilla, vecinos de Cabañas, casados, mayores de edad, labrador y molinero respectivamente, para que éstos se avengan á ceder al Bernardino tres partes de un Molino harinero, sito en el término de Roturas, cuyo importe no llega á doscientas cincuenta pesetas por ante mí el Secretario estando en su Audiencia, dijo:

Primero. Resultando etc. y Vista la no comparecencia de éstos en el día y hora señalados á pesar de haber sido citados en forma, de acuerdo con cuanto preceptúan los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente, regla tercera del artículo sesenta y dos, el cuatrocientos ochenta y seis y setecientos quince de la misma.

*Fallo.*

Que debía declarar y declaraba rebeldes á los demandados José Alvarez Higuera y Justo Carrasco Padilla, y teniendo en cuenta el artículo cuatrocientos sesenta y uno de expresada Ley civil, el mil seiscientos treinta y seis al mil seiscientos treinta y nueve inclusive del Código civil también vigente, condeno á los mismos á que entreguen al demandante las tres partes del Molino harinero que reclama al sitio de la Calera, margen derecha del Río Almonte correspondiente á la jurisdicción del Barrio de Roturas, previa la devolución de la cantidad en que fueron vendidas, ascendentes á setecientos ochenta reales las tres partes, á que pague al Bernardino Masa, los gastos y perjuicios que se le hayan irrogado y en todas las costas originadas en este juicio; y en virtud de la rebeldía de los enjuiciados, insértese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, la que con atento Oficio, se remitirá al Señor Gobernador civil de la misma, para que lo acordado tenga efecto.

Así por esta su eentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma dicho Señor Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—José Serrano.—Francisco Díaz.

*Publicación.*

Pronunciada la anterior Sentencia ha sido leída por el Señor Juez municipal, en Audiencia pública en el mismo día de su fecha de que certifico.—Francisco Díaz.

La anterior está fielmente copiada de su original y en cumplimiento de lo mandado, la firmo y sello con el de este Juzgado de Cabañas á once de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Díaz.—V.º B.º—José Serrano.

**Alcaldías Constitucionales.**

**TORREMOCHA.**

*Anuncio.*

El ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 25 del actual acordaron: Que en atención á las varias reclamaciones hechas por la mayor parte de los contribuyentes de rústica y pecuaria y para que los interesados del Tesoro público no sufran retraso, han acordado: Que con arreglo al art. 100 del Reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1885, sobre la rectificación de los amillaramientos, todos los contribuyentes, vecinos, forasteros, que poseen fincas ó ganados, en este término jurisdiccional, presentarán en esta Alcaldía relación firmada por los mismos, expresando las fincas, su nombre, clase que producen, linderos de las mismas, su cabida, como las han adquirido y valor en venta de cada una, así como las cabezas de ganados que tiene de cualquier clase que sean y á que están destinadas.

Desde el día que el presente aparece inserto en el Boletín Oficial al 31 de Diciembre próximo, para que en su día se deshagan los errores que hay en algunas fincas y riqueza pecuaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Torremocha á 26 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Pedro Berenguel Flores.—Por su mandado, El Secretario, Ventura Laguna.

**ARROYO DEL PUERCO.**

*Semana del 8 al 14 de Abril.*

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la reparación de la ronda de San Sebastián y Charca con su alcantarilla.

	Pesetas	Cts
Al maestro Antonio Macayo Barrantes, por seis días, á 2'50 pesetas uno.....	15	
Al peón Hilario Bermejo Hierro, por id. id., á 1'25 idem id.....	7	50
Al id. Simón Sanguino Bejarano, por id. id., á 1 idem id.....	6	
Al id. Santiago Sanguino Bejarano, por id. id., á idem id.....	6	
Al id. Diego Talavera Campos, por id. id., á id. id.	6	
A Sebastián Camberos Cacho, con bolquete, por 7 días á 5 pesetas uno....	35	
<b>Total.....</b>	<b>75</b>	<b>50</b>
<b>MATERIALES.</b>		
Por 50 arrobas de cal á 0'25 peseta una.....	12	50
Por 1200 ladrillos á 10 pesetas millar.....	11	25
<b>Total materiales.....</b>	<b>23</b>	<b>95</b>
<b>RESUMEN.</b>		
Importan los jornales.....	75	50
Idem los materiales.....	23	95
<b>Total general.....</b>	<b>99</b>	<b>45</b>

Importa esta relación las figuradas 99 pesetas 45 céntimos. Arroyo del Puerco 15 de Abril de 1894.—El maestro de obras, Antonio Macayo.—El Alcalde, Ruperto Hernández.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Cuarto trimestre de 1895 á 1896.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cts. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 3 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and Total de las operaciones. Sub-sections for INGRESOS and PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Malpartida de Cáceres á 6 de Julio de 1896.—El Depositario, Cipriano Pedraza.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Malpartida de Cáceres á 6 de Julio de 1896.—El Regidor Interventor, Luis García.—El Secretario, Juan Ferrer.—V.º B.º.—El Alcalde, José Mogollón Sánchez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Primer trimestre de 1896 á 1897.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cts. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 3 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and Total de las operaciones. Sub-sections for INGRESOS and PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Malpartida de Cáceres á 5 de Octubre de 1896.—El Depositario, Cipriano Pedraza.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Malpartida de Cáceres á 5 de Octubre de 1896.—El Regidor Interventor, Luis García.—El Secretario, Juan Ferrer.—V.º B.º.—El Alcalde, José Mogollón Sánchez.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1896.

AÑO ECONÓMICO DE 1896 Á 1897.

## BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS:	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Propios.....	503 48			503 48
2 Montes.....	12310	2400		9910
3 Impuestos.....	45	5		40
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....	75 97			75 97
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....	1888 74	1088 74		300
8 Ampliación.....	25481 6	22030 93		3450 13
9 Resultas.....				
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	9816 33	2412 93		7403 45
11 Reintegros.....				
<b>TOTAL.....</b>	<b>49620 63</b>	<b>27937 60</b>		<b>21683 03</b>
<b>PAGOS.</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	10162 76	347 40		9815 36
2 Policía de seguridad.....				
3 Policía urbana y rural.....	600	360		240
4 Instrucción pública.....	3500	508 83		2991 17
5 Beneficencia.....	800	12 75		787 25
6 Obras públicas.....	2602 95			2602 95
7 Corrección pública.....	200	9 50		190 50
8 Montes.....	1040			1040
9 Cargas.....	4387 64	150		4237 64
10 Obras de nueva construcción.....				
11 Imprevistos.....	846 22	274 99		571 23
12 Ampliación.....	25481 6	21501 20		3979 86
13 Resultas.....				
<b>TOTAL.....</b>	<b>49620 63</b>	<b>23164 67</b>		<b>26455 96</b>
<i>Existencia en Caja.....</i>		4772 93		
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS..</b>		<b>27937 60</b>		

Malpartida de Cáceres á 5 de Octubre de 1896.—El Regidor Interventor, Luis García.—El Secretario, Juan Ferrer.

### ALDEANUEVA DE LA VERA. Obras públicas.

Semana del 9 al 16 de Agosto.

CUENTA de los gastos causados en la reparación del camino de los Horcajos y sitio de las Ventosillas en la expresada semana:

JORNALES. Pesetas Cts

Justo Muelas Farradas, en- rollador, por tres días, á 2 pesetas uno,.....	6
Pedro Muelas Alegre, id., por id. id., á id. id.....	6
<b>Total.....</b>	<b>12</b>

Suma esta cuenta la cantidad de 12 pesetas.

Aldeanueva de la Vera 16 de Agosto de 1896.—El encargado, Julián Parrón.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Jilarte.—Es copia.—El Secretario, José Méndez Soria.

### ADUANA NACIONAL

DE

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

EDICTO.

D. Francisco Múgica, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que desde el día 2 del corriente, se encuentra detenida en esta Administración, una escopeta de dos cañones, de retrocarga, con su funda de cuero, por no haber presentado su dueño la autorización correspondiente para su importación y circulación.

Valencia de Alcántara 28 Octubre de 1896.—El Administrador de la Aduana, Francisco Múgica.

### ANUNCIO.

En el día 16 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. José Castellano Fernández, de esta Capital, la venta en pública subasta de la casa núm. 3, moderno, de la calle de Solana, de esta población, perteneciente á los hijos herederos de Mateo Luceño y Manuela Pino, bajo el tipo de 3.500 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta cantidad. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la expresada Notaría.

Cáceres 26 de Octubre de 1896.—Marcos Escribano y Muñoz.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 36.